

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00089-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...]*”;

**Que**, el artículo 26 de la Carta Fundamental ordena: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Suprema dictamina: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

**Que**, el artículo 44 de la Ley Fundamental determina: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales y locales.*”;

**Que**, el artículo 46 numeral 3 de la Norma Suprema prevé: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad [...]*”;

**Que**, el artículo 47, numerales 7 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “[...] 7. *Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y*

*participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos [...]*”;

**Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Carta Fundamental ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 343 de la Norma Suprema determina: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

**Que**, el artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Niños, dictamina: “*Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho*”;

**Que**, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula: “*Obligaciones Generales 1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención [...]*”;

**Que**, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus numerales 1, 2 y 3, prevé: “*1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.*”;

**Que**, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “*Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. [...]*”;

**Que**, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ordena: “*Educación 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto*

por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. 3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social [...];

**Que**, el artículo 372.5, numeral 3, del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o si equivalente; [...] 3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen una situación que requiera oportunidades para aprender. [...]”;

**Que**, el artículo 42 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: “Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.- Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades.”;

**Que**, los literales a) y g) del artículo 2.5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictaminan: “Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo [...]”;

**Que**, el artículo 6 literal q) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “Principios del Sistema Nacional de Educación.- [...] q. Diseño Universal de Aprendizaje: Ofrece flexibilidad al currículo en lo referente a las maneras en que todos los estudiantes acceden al aprendizaje, según sus fortalezas y necesidades”;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Principios de la gestión educativa.- [...] En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: a. Atención prioritaria: Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes; b. Atención Integral: Por la cual la persona es atendida de manera indivisible en el marco de sus condiciones individuales, familiares y sociales, sus circunstancias socio - culturales, género, edad, origen y otras condiciones específicas, desde una perspectiva Ínter y multidisciplinaria; c. Desarrollo de procesos: Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país, atendiendo de manera particular la igualdad real de grupos poblacionales históricamente excluidos o cuyas desventajas se mantienen vigentes, como son las personas y grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República [...]*”;

**Que**, el artículo 8 literal g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo [...]*”;

**Que**, el artículo 13 literal q) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] q. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad, adolescentes y jóvenes embarazadas [...]*”;

**Que**, el artículo 14 literal n) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Derechos.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] n. Contar con propuestas educacionales flexibles, innovadoras y alternativas que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo de aquellas personas que requieran atención prioritaria, de manera particular personas con discapacidad, necesidades educativas específicas, problemas de aprendizaje o que se encuentren en situación de vulnerabilidad [...]*”;

**Que**, el artículo 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que*

*regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; [...]*”;

**Que**, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

**Que**, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*De las necesidades educativas específicas.- El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad. Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar*”;

**Que**, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Educación para personas con discapacidad.- Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación tomará en cuenta las particularidades de cada persona, atendiendo sus características individuales en lo afectivo, cognitivo, sensorial y psicomotor, garantizando el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de la educación formal en todos sus sostenimientos, a partir de ajustes razonables que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones sin discriminación. Todos los estudiantes deberán ser evaluados para establecer sus particularidades y las características de la educación que necesita, ajustados a un diseño universal de aprendizaje, previo a una detección por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa. Corresponderá a la Autoridad Educativa Nacional velar por la efectiva inclusión del estudiante en estos casos. El Estado, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, proveerá del apoyo que se requiera, tales como pedagógicos, sociales, entre otros y en los establecimientos ubicados en zonas donde no se pueda brindar dicha atención a través de centros especializados. La Autoridad Educativa Nacional mediante la implementación de políticas, planes y programas asegurará la detección, evaluación y atención de los casos en los que niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y adultos con discapacidad estén siendo rezagados o excluidos del Sistema Nacional de Educación, y se tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar. Los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad, para lo cual establecerán las medidas necesarias para desarrollar entornos de aprendizaje inclusivos y sin barreras de aprendizaje, en los que todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y puedan expresar sus opiniones y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar, forjando relaciones de amistad en una cultura de paz y promoción de los derechos humanos. Se implementarán medidas educativas específicas que efectuarán modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los establecimientos educativos que impartan educación*

*especializada contarán con la estructura orgánica, equipos multidisciplinarios y planta docente, conforme a sus necesidades técnicas específicas e independientemente de su número de estudiantes”;*

**Que**, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“De los docentes de apoyo a la inclusión.- Las instituciones de educación deberán contar con al menos una o un docente de apoyo a la inclusión que brindará acompañamiento a los docentes que tengan en sus aulas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad para desarrollar estrategias diversificadas, metodologías, adaptaciones curriculares individuales que respondan a sus particularidades. En los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los docentes de apoyo serán seleccionados según el perfil que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional.”;*

**Que**, el artículo 156 del Reglamento de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: *“Situación de vulnerabilidad son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. en este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones: a. Movilidad humana; b. Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia o sus hijos; c. Explotación laboral y económica; d. Trata y tráfico de personas; e. Trabajo infantil; f. Mendicidad; g. Indocumentación; h. Adolescentes con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad; i. Personas privadas de libertad; j. Ser hijos de personas en movilidad humana con necesidad de protección; k. Ser hijos de personas privadas de libertad; l. Ser menores de edad en embarazo, maternidad o paternidad; m. Niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes y adultas con consumo problemático de alcohol y otras drogas; n. Discapacidad; o. Enfermedades catastróficas, terminales o de alta complejidad; y p. Rezago educativo”;*

**Que**, el artículo 158 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Necesidades educativas específicas son aquellas condiciones o situaciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación, requieren del apoyo a adaptaciones educativas temporales o permanentes. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional [...]”;*

**Que**, el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad se consideran las siguientes: a. Discapacidad física; b. Discapacidad intelectual; c. Discapacidad psicosocial; d. Discapacidad sensorial; e. Multidiscapacidad y f. Sordoceguera”;*

**Que**, el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos de comportamiento, entre otras dificultades; 2. Situación de vulnerabilidad; y/ 3. Dotación superior o altas capacidades intelectuales”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A de 21 de noviembre de 2023 la máxima Autoridad Educativa expidió la normativa para la atención a estudiantes con necesidades educativas específicas en el Sistema Nacional de Educación, cuyas disposiciones contenidas en ese instrumento legal están destinadas a regular los mecanismos de

funcionamiento de los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, mediante procesos que promuevan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción, culminación educativa y la generación de una cultura de prácticas inclusivas en el Sistema Nacional de Educación;

**Que**, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A determina: *“Diseño Universal para el Aprendizaje es una práctica pedagógica y didáctica que se basa en la investigación del currículo; es un enfoque didáctico que reconoce las múltiples diversidades que existen en el aula de clase y las incluye en el proceso de planificación curricular, diseñando e implementando planes de clase, metodologías y herramientas de evaluación centradas en desarrollar competencias, considerando las necesidades educativas específicas del estudiantado”*;

**Que**, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A establece: *“[...] los ajustes razonables son las modificaciones que se realizan al material didáctico, espacios físicos o virtuales e instrumentos de evaluación, para atender a las características y necesidades educativas de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad [...]”*;

**Que**, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A dispone: *“[...] las adaptaciones curriculares son las modificaciones que brindan soporte para la atención específica a una necesidad educativa identificada y se realizan a los elementos del currículo, logros de aprendizaje y criterios de evaluación, respondiendo a las necesidades educativas y eliminando barreras en el proceso de enseñanza y aprendizaje [...]”*;

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01873-M de 27 de diciembre de 2024 la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió, para aprobación de los señores Viceministros de Educación y Viceministra de Gestión Educativa, el Informe Técnico Nro. DNEEI-MSVY-2024-34 de 27 de diciembre de 2024, el cual concluye y recomienda lo siguiente: *“[...] 4. CONCLUSIONES Conforme lo contemplado en el presente informe, es necesario contar con un Acuerdo Ministerial que emita varios instrumentos de política pública que contengan estrategias pedagógicas para la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación, con el fin de garantizar el acceso, participación, aprendizaje, permanencia, promoción y culminación educativa. Dos de los documentos que se expedirán, dan cumplimiento a la segunda y a la sexta disposición transitoria del Acuerdo Ministerial Mineduc-Mineduc-2023- 0084-A. 5. RECOMENDACIONES Se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la normativa Estrategias pedagógicas para la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación, considerando que los cinco documentos que se expedirán son instrumentos que contiene estrategias pedagógicas que fortalecen la inclusión educativa de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación [...]”*;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01873-M de 27 de diciembre de 2024, la Viceministra de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“[...] sobre la base de los informes técnicos y de viabilidad, autorizo la continuidad del trámite y recomiendo disponer a la CGAJ el control de legalidad, verificación de la validez de los documentos habilitantes y su pertinencia conforme los objetivos estratégicos de esta cartera de estado, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias. [...]”*;

**Que**, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales,

orgánicos y reglamentarios; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Expedir los “**Lineamientos para la evaluación de los aprendizajes para personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad**”, documento que consta adjunto a través del enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo; tales lineamientos contienen las directrices para los procesos de evaluación de los estudiantes con discapacidad que están en el Sistema Nacional de Educación y establecen las orientaciones sobre el proceso integral de evaluación educativa y su vínculo con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

**Artículo 2.-** Expedir el “**Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación**”, documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo, cuyo objetivo es establecer orientaciones pedagógicas para la atención educativa de estudiantes autistas, para promover y garantizar el acceso, la permanencia, la participación, aprendizaje y culminación de su trayectoria educativa en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos del Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 3.-** Expedir el “**Instructivo para la aplicación de evaluación psicopedagógica**”, documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo, cuyo objetivo es establecer el proceso para la aplicación de la evaluación psicopedagógica con el fin de fortalecer la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, estableciendo a la evaluación psicopedagógica como un proceso dinámico de recolección, análisis e interpretación de datos relevantes de la situación de aprendizaje.

**Artículo 4.-** Expedir el “**Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo la Inclusión**”, documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo. El referido documento permite orientar con claridad las acciones de los profesionales de la educación y está diseñado considerando tres dimensiones, enfatizando la gestión sobre la aplicación de cinco ejes de acción, sus respectivos enfoques, procedimientos y metodologías que deben implementarse para garantizar el acceso, participación, permanencia, aprendizaje, promoción y culminación del proceso educativo de estudiantes con discapacidad y de los estudiantes autistas.

**Artículo 5.-** Expedir el “**Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional**”, documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo. El referido mapa brindará información general relacionada a la inclusión educativa que da origen a elementos de inclusión que se identifican en las destrezas del currículo e inserciones curriculares.

**Artículo 6.- Ámbito.-** El presente instrumento legal es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, fiscomisional, particular y municipal del Sistema Educativo Nacional.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Encárguese a las Coordinaciones Zonales y Subsecretaría

del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil de la aplicación y ejecución de los documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Aplicación de la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, realizar los procesos de capacitación de los siguientes documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, efectuar los procesos de seguimiento de la implementación de los siguientes documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página WEB del Ministerio de Educación.

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.**

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**